



San Andrés Islas, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado	88-001-4003-003-2017-00128-00
Demandante	MAURICIO GALLARDO ARCHBOLD
Demandado	CONSORCIO ARMOTEC - VMI
Auto Interlocutorio No.	00705-2022

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se percata el Despacho que mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se resolvió requerir al demandante a fin de que nombrara nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia, toda vez que, mediante auto del 11 de julio de 2019, se había resuelto aceptar la renuncia del Dr. Irwy Corpus Vanegas, como apoderado demandante; asimismo, desde esa fecha la parte demandante no ha allegado al expediente constancias que permitan continuar con el trámite del proceso.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial, por más de un (01) año, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el día 08 de julio de 2020, superando con creces el año de inactividad estipulado en la norma.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, ilustró que:

“(…)Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al



petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.
(...)”.*

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. No condenar en costa a ninguna de las partes.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfe6c507a1b88e74df39cdb1727e129199d66a7e9878254595fd9aff57eec89**

Documento generado en 29/11/2022 05:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>